

RECURSO REPOSICIÓN PARCIAL. RAD No. 2020-0135-00

Ariel Jose Miranda Castillo <armica28@gmail.com>

Mar 4/10/2022 12:46 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angélica Cano <amaria.cano@gmail.com>; MI MUJERCITA <myriankano@gmail.com>; dianimarci@hotmail.com <dianimarci@hotmail.com>

Señores Secretaría JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT - CUNDINAMARCAE.S.D.
Referencia: Proceso Verbal -UNIÓN MARITAL DE HECHO- Demandante: ADRIANA MILAI PRIETO RAMÍREZ Demandados: Herederos determinados del señor DIÓGENES ALIRIO CANO BELTRÁN (q.e.p.d.), GLADYS MARGOTH PÉREZ DE CANO, MYRIAN JANETH CANO PÉREZ, ANGÉLICA MARÍA CANO PÉREZ, y otros. Radicación No. 25307-31-84-002-2020-00135-00 Asunto: Recurso de reposición parcial contra auto que decreta pruebas.-

ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO, como apoderado especial de las señoras GLADYS MARGOTH PÉREZ DE CANO, en calidad de cónyuge sobreviviente; MYRIAN JANETH CANO PÉREZ, y, ANGÉLICA MARÍA CANO PÉREZ, demandadas en el asunto de la referencia, allego recurso de reposición parcial, contra el auto calendarado el 28 de septiembre de 2022, notificada en el estado del 29 de septiembre de 2022, que dispuso "(...) decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes (...)", en cuatro (4) folios archivo pdf.

Para los efectos legales correspondientes, se comparte este documento, con la señora apoderada de la demandante: dianimarci@hotmail.com.

Recibe notificaciones en el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: armica28@gmail.com.

Agradeciendo su atención;

Atentamente,

ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO.C. No. 9.265.218 de Mompós T.P. No. 95.690D1 CSJ.-

Señor
JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal -UNIÓN MARITAL DE HECHO-
Demandante: ADRIANA MILAI PRIETO RAMÍREZ
Demandados: Herederos determinados del señor DIÓGENES ALIRIO CANO BELTRÁN (q.e.p.d.), GLADYS MARGOTH PÉREZ DE CANO, MYRIAN JANETH CANO PÉREZ, ANGÉLICA MARÍA CANO PÉREZ, y otros.
Radicación No. 25307-31-84-002-2020-00135-00
Asunto: Recurso de reposición parcial contra auto que decreta pruebas.-

ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.265.218 de Mompós, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.690 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de las señoras: GLADYS MARGOTH PÉREZ DE CANO, en calidad de cónyuge sobreviviente; MYRIAN JANETH CANO PÉREZ, y, ANGÉLICA MARÍA CANO PÉREZ, quienes obran como hijas legítimas, del señor DIÓGENES ALIRIO CANO BELTRÁN, (q.e.p.d.), en oportunidad legal me permito manifestarle, que interpongo recurso de reposición¹ parcial, contra la providencia calendada el 28 de septiembre de 2022, notificada en el estado del 29 de septiembre de 2022, que dispuso “(...) decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes (...)”.

OBJETO DEL RECURSO

El recurso de reposición, que en esta oportunidad se interpone, tiene como objeto que el Honorable Despacho, **revoque** en lo pertinente, la decisión de decretar las pruebas solicitadas **para en su defecto**, revise, verifique y decida sobre la admisibilidad de las pruebas, cuya oposición a su decreto se encuentra contenida en la solicitud formulada por la parte que represento en la contestación de la demanda, acápites **“PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE”**, visto en el archivo 11 “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”, folios 25 a 31 del expediente digital, de acuerdo a los siguientes;

FUNDAMENTOS QUE APOYAN EL RECURSO INTERPUESTO

Señor Juez, partimos de la solicitud presentada por el suscrito en el sentido que la audiencia inicial, se realizara de forma presencial, en consideración a las fracasadas oportunidades anteriores para su celebración.

A su turno, mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, notificada en el estado del 29 de septiembre de 2022, el Honorable Despacho, no solamente señaló día y hora para la audiencia inicial, sino que seguidamente dispuso decretar las pruebas, sin hacer el respectivo estudio sobre su admisión, como se encuentra en el auto reseñado:

*“Atendiendo lo señalado por el abogado ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO y a fin de continuar con el trámite del proceso, **se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por las partes** y en los términos del artículo 372 del C. G. del P. se convoca a las partes y sus apoderados, para el **21 de noviembre de 2022**, a las **2:00 p.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo (sic) en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual y con soporte presencial en las instalaciones del Juzgado para quien no cuente con adecuado soporte tecnológico para conectarse a la audiencia. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia”. (Negritas y resaltado no son del texto).*

Y, es que, conforme se aprecia en el pronunciamiento citado, se encuentran varias inconsistencias, que no se ajustan a las reglas contenidas en el artículo 372 del CGP.

Efectivamente, el Honorable Despacho, dispone fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el día 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 2:00 PM., sin que

¹ Artículo 318 del CGP.

exista ningún reparo, tanto que el inciso 2º artículo 372 CGP, enseña que esta providencia no es susceptible de recursos.

Seguidamente, comienzan los reparos, habida consideración que sin hacer el estudio necesario sobre la **admisibilidad** de las pruebas, de forma lacónica e inaplicando el ordenamiento legal, dispuso “decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes”, sin que tampoco se hiciera precisión y justificación jurídica alguna, sobre que medios de prueba se van a practicar.

Ahora, si bien es cierto, como lo ha reconocido la jurisprudencia² y la doctrina, que en el auto que decreta la convocatoria a la audiencia inicial se pueden decretar y practicar pruebas, a voces del párrafo del artículo 372 del CGP, también es muy cierto, que tal flexibilización impuesta por el Legislador está precisada en el sentido que se deben practicar en una única audiencia, siempre y cuando “(...) se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento (...)”.

Tal aspecto, tiene que ver con el principio de economía procesal, haciendo claridad que su agotamiento en una sola audiencia está directamente ligada a la no existencia de complejidad respecto de las pruebas a practicar.

“Previamente a destacar los puntos nucleares de la actividad oral en general y probatoria en particular, es menester recordar que la audiencia debe ser citada mediante un auto cuyo contenido puede variar de acuerdo con la valoración judicial de complejidad del asunto concreto, cual se observa en los incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 372, y el párrafo, pues si el juzgador encuentra, dicen esas normas, que basta una única audiencia para adelantar todo el trámite procesal, puede citar para el efecto, decretando en esa providencia las pruebas que se han de practicar; más, si considera, acorde con la evaluación previa pertinente, que se requieren las dos separadas, debe convocar a la primera (inicial)”³.

De manera, que para el caso que ocupa nuestra atención, debemos destacar que la posición del Honorable Despacho, es totalmente equivocada, como quiera que la parte demandada en este asunto, entre otros aspectos defensivos presentó oposición al decreto de las pruebas, advirtiéndolo desde la contestación de la demanda, solicitando perentoriamente:

“Señor Juez, de manera respetuosa le solicito se sirva RECHAZAR, las pruebas que allega la parte demandante, por cuanto no cumplen las exigencias que se señalan en el artículo 168 del CGP, por ser completamente inconducentes, al establecerse que no es apta, para que el Juez tenga plena convicción para su aplicación.

“Así mismo es impertinente, como quiera que, no tiene ninguna incidencia, con los hechos que la parte demandante ha pretendido probar, en el entendido, que nada le aporta a la litis, y por tanto no es viable su práctica (...)”

“Además las personas llamadas a declarar, en nada ayudan y/o aclaran, y/o esclarecen, cualquier circunstancia especial del proceso, como quiera que hacen referencia a unas circunstancias que no son ciertas (...)”.

En el mismo sentido, presentamos **“SOLICITUD ESPECIAL DE DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2018, POR SER VIOLATORIA DE LA LEY SUSTANCIAL, PARA QUE SEA CONSIDERADA INEFICAZ (INEXISTENTE) DE PLENO DERECHO”**, precisando que se declare nula absolutamente, la declaración extrajuicio fechada el 17 del mes de octubre de 2018, en la que el señor Diógenes Alirio Cano Beltrán (q.e.p.d.), hace una manifestación de voluntad contraria a la constitución, la ley y las buenas costumbres, se insiste.

Lo expuesto no es de poca monta, en el entendido que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos

² H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN CIVIL. AUTO INTERLOCUTORIO N° 045 del 19 de abril de 2022. M.P. Dra MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO.

³ OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. PROCESOS DECLARATIVOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2014, pag 71.

relacionados con las alegaciones de las partes⁴, debiendo cumplir inexcusablemente con un procedimiento puntual y categórico, soportado en las previsiones contenidas en el artículo 164 del CGP⁵ en concordancia con el artículo 173 del CGP, que consagra las oportunidades probatorias, haciendo énfasis, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas por el CGP.

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado”. (Negrillas y resaltado no son del texto).

Por tanto, la exigencia legal indiscutiblemente fija unos parámetros que deben ser cumplidos por los operadores judiciales, al momento de decretar las pruebas, habida cuenta que ante todo, deben pronunciarse sobre su admisibilidad, sumado el antecedente donde respetuosamente se solicitó rechazar las pruebas pedidas, por ser inconducentes e impertinentes, en aplicación del artículo 168 del CGP⁶.

“Desde esta perspectiva, es obvio entender que al existir un mandato que le ordena al juez filtrar las pruebas aportadas o solicitadas significa que no todas las pruebas que se solicitan o aporten se se admitirán y decretarán. Según el artículo 168 del Código General del Proceso, la selección técnica que efectúa el juez implica analizar si cada prueba es *lícita* no violatoria de derechos fundamentales, *pertinente* relevante por tener correlación con los hechos materia del proceso, *conducente* al ser idónea para probar determinado hecho, y *útil*, en el entendido de que de hallar algún medio de prueba que no cumpla con estas nociones, conocidas como elementos intrínsecos de la prueba, se rechazará”⁷.

Siguiendo con la doctrina, “Concluimos que el resultado de este filtro, por medio del cual se resuelven las solicitudes de pruebas formuladas por las partes y las que el juez considere de oficio, se plasma en un auto que 1) debe estar motivado, 2) pronunciarse expresamente sobre las pruebas que las partes hayan aportado, 3) determinar que pruebas decreta y en que condiciones y 4) explicar por qué niega las pruebas que rechaza”.

“(…)”

“Luego nos adentramos en los criterios que debe tener en cuenta el juez para realizar el juicio de admisibilidad de los medios probatorios,, a saber: 1) licitud de la prueba; 2) sus elementos intrínsecos -pertinencia, conducencia y utilidad-; 3) oportunidaes probatorias; 4) requisitos legales de cada medio de prueba; y 5) complejidad del recaudo o práctica de la prueba”⁸.

Por consiguiente remarcando la línea argumentativa, encontramos las contundentes reflexiones expuestas por doctrina y jurisprudencia, presentando un cúmulo de situaciones, que dicho sea de paso, no aparecen consiguandas en el auto de apremio, razón suficiente para demostrar el yerro presentado, que sin lugar a dudas conculca derechos fundamentales los cuales le asisten a mis mandantes, garantizando el acceso a la administración de justicia y la falta de materialización del debido proceso, consagrado con el artículo 29 constitucional, en armonía con los artículos 13⁹ y 14¹⁰ del CGP.

⁴ Artículo 169 del CGP.

⁵ Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.

⁶ RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁷ CASTELLANOS ARTUNDUAGA, ANAMARÍA. ADMISIÓN, RECHAZO Y DECRETO DE PRUEBAS. CAPITULO PRIMERO. Artículo publicado DERECHO PROBATORIO, Desafíos y perspectivas. Universidad Externado de Colombia, primera edición, Bogotá, D.C., diciembre de 2020, pág 32. En el mismo sentido, PARRA QUIJANO, JAIRO. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Decimoctava Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, D.C., agosto de 2014, pág 145 a 148.

⁸CASTELLANOS ARTUNDUAGA, ANAMARÍA. ADMISIÓN, RECHAZO Y DECRETO DE PRUEBAS. CAPITULO PRIMERO, Ob. Cit,pá 42.

⁹ “OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

“Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

“Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.

¹⁰ “DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

En efecto, el Honorable Despacho, no hizo alusión alguna y menos se pronunció sobre los cuestionamientos que esta defensa presentó a los medios de pruebas presentados y solicitados por la parte demandante, en la medida que simplemente se ordenó su decreto sin ninguna precisión y valoración, situación que se podía resolver dándole estricto cumplimiento al numeral 10¹¹ artículo 372 del CGP, una vez se hubieran cumplido las etapas que allí se señalan.

En ese orden de ideas, se solicita al Honorable Despacho, pronunciarse de fondo sobre los cuestionamientos arriba esgrimos, debiendo revocar en lo que corresponde, el auto motivo de controversia, es decir, sobre el decreto de las pruebas, y pronunciándose respecto de la admisibilidad de las pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la dirección consignada en la demanda inicial, cuyo documento se comparte al el correo electrónico de la señora apoderada judicial abogada María Patricia Segura Andrade: dianimarci@hotmail.com.

La parte demandada, señoras MYRIAN JANETH CANO PÉREZ y ANGÉLICA MARÍA CANO PÉREZ, y la cónyuge sobreviviente, señora GLADYS MARGOTH PÉREZ DE CANO, pueden ser notificadas en la Calle 22 No. 38-47, en Fusagasugá (C), correos electrónicos, las dos (2) primeras: myriankano@gmail.com y amaria.cano@gmail.com.

El suscrito abogado, recibe notificaciones en la Carrera 18 No. 80-45, de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico inscrito por el apoderado especial, en el Registro Nacional de Abogados es: armica28@gmail.com

Atentamente,


ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO
C.C. No. 9.265.218 de Mompós
T.P. No. 95.690D1 del C.S.J.

¹¹ Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.